

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

104-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 206, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 207; sin embargo, no hizo uso de su derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso recibido mediante la página web institucional, contra el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, Médico Especialista I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, del municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a quien se atribuye las siguientes infracciones éticas:

a) *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre diciembre de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veintidós, habría intervenido en el procedimiento de contratación de su cónyuge, o
, o como Enfermera Hospitalaria de dicho nosocomio.

b) *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, por cuanto en el lapso señalado, habría ascendido a su esposa, o
, como Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria del referido nosocomio.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso al Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”.

2. Mediante resolución de fs. 68 al 70, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con la resolución de fs. 94 y 95, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a una instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de f. 206, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho, pese a haber sido notificado en legal forma de dicha decisión (f. 207).

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes consistente en haber intervenido en el procedimiento de contratación de su cónyuge, o
, como Enfermera Hospitalaria de dicho nosocomio, se calificó como una posible infracción al deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *“Los conflictos de interés en el sector público.”* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de fechas 14/09/2022, 04/11/2022 y 16/11/2022 emitidas en los procedimientos referencias 30-A-21, 86-D-20 ACUM 87-D-20 y 13-D-22, respectivamente.

Por otra parte, la conducta atribuida al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes consistente en haber ascendido a su esposa _____ o _____, como Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria del citado nosocomio se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

La referida norma sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros beneficios a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como nepotismo,

que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

En ese sentido, la jurisdicción contenciosa administrativa, ha afirmado que la sola existencia de un posible “conflicto de interés” determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada el 16/VIII/2021 en el proceso referencia 115-2016).

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas; tal como se ha establecido en las resoluciones del 18/03/2022, 07/10/2022 y 31/01/2023 emitidas en los procedimientos referencias 180-A-20, 104-A-21, y 51-A-22, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Contrato N.º 126/2022 a nombre del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes en calidad de Médico Especialista I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, durante el período comprendido entre los días once de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (fs. 7 y 8).

2. Acuerdo N.º 629 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Ministra de Salud nombró al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” (fs. 29, 121).

3. Contrato N.º 16/2020 a nombre de la señora [REDACTED], entre otros, en calidad de Enfermera Hospitalaria del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, durante el período comprendido entre los días uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; suscrito por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 9 y 10; 149 y 150).

4. Solicitudes o Requerimientos de Obra, Bien o Servicio N.º 76 y 9 de fechas veintitrés de septiembre y veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante las cuales el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes manifestó la necesidad de contratar recursos de Enfermería debido a la demanda de pacientes (fs. 11 y 12; 133 al 135; 147 al 149).

5. Contrato N.º 4/2021 a nombre de la señora [REDACTED] en calidad de Enfermera Hospitalaria del referido nosocomio, durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veintiuno; suscrito por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 13 y 14; 163 al 165).

6. Manual de Descripción de los Puestos: “Director de Hospital”; “Médico Especialista I”; “Enfermera Hospitalaria”; y “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria”; todos del Ministerio de Salud (fs. 15 al 28).

7. Oficio ref. MH.DGP.DAPSP/001.921/2022 del día seis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual la Subdirectora General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda autoriza al Director del Hospital en cuestión a contratar al doctor Flores Reyes como Médico Especialista I (f. 30).

8. Formulario de “Propuesta Individual de Nombramiento Personal Médico y Paramédico” de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante el cual el Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” solicitó el nombramiento del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes en calidad de Médico Especialista (f. 31).

9. Resolución razonada emitida el día veintidós de abril de dos mil veintidós por el Director del Hospital, en la cual señala que ha “recibido instrucciones superiores precisas para crear plaza de Médico Especialista I (...) y nombrar al Dr. Roberto Eliduk Flores Reyes en dicha plaza”; por lo que autoriza a la Jefe de Recursos Humanos para que realice el proceso (f. 32).

10. Resolución de Reserva de Fondos para la creación de la plaza “Médico Especialista I” del día veintitrés de abril de dos mil veintidós, autorizado por el Director del Hospital (f. 33).

11. Cuadro de propuesta de nombramiento del doctor Flores Reyes como Médico Especialista I, elaborado por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital, con el detalle de las tareas a realizar y la justificación para nombrarlo en ese puesto (fs. 34 al 38).

12. Acuerdo N.º 21 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, en calidad del Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” asignó funciones Ad- honorem de “Jefe del Servicio de Medicina y Cirugía, Hombres y Mujeres” a la señora [redacted] (fs. 40, 92, 115, 166).

13. Acuerdo N.º 123 del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes asignó funciones Ad- honorem de “Jefe del Servicio de Medicina y Cirugía, Hombres y Mujeres” a la señora [redacted] (fs. 41, 168).

14. Resolución razonada emitida el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por el doctor Flores Reyes como Director del Hospital, en la cual señala que, entre otros servidores públicos, la señora [redacted] posee plaza de Enfermera Hospitalaria y se le ha asignado funciones de Jefe de Medicina Hombres y Mujeres; por lo que se promociona por ascenso a la misma en plaza nueva de acuerdo con sus funciones (fs. 42, 170).

15. Cuadro de los servidores públicos del Hospital que serían ascendidos, entre ellos la señora [redacted]; de los cuales el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes y el Ministro de Salud dan fe que el personal detallado “cumple con la capacidad técnica y profesional; asimismo, no existe impedimento legal o ético para que se desempeñen en los cargos en que se proponen” (fs. 43, 44, 58, 59, 175 y 176).

16. Oficio N.º 54/2021 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Ministro de Salud remite a la Secretaría Privada de la Presidencia el detalle de los servidores públicos del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” que serían ascendidos (fs. 45, 57, 174).

17. Cuadro de propuesta de ascenso de servidores públicos del Hospital, entre ellos la señora [redacted], elaborado por la Jefe de Recursos Humanos de esa institución (fs. 46 y 47; 191).

18. "Información básica anexo a la solicitud de autorización para contratar y/o nombrar personal", referida a la señora [REDACTED] como Jefe de Unidad Hospitalaria, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital (fs. 48 al 50; 171 al 173).

19. Resolución de Reserva de Fondos para la creación de la plaza "Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria" del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, autorizado por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes (fs. 51, 185).

20. Oficio ref. DGP.DAPSP/1744/2021 del día once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Subdirectora General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda autoriza al doctor Flores Reyes a contratar por servicios personales a la señora al [REDACTED], en calidad de Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria (fs. 52, 181).

21. Contrato N.º 117/2021 a nombre de la señora [REDACTED], entre otros, en calidad de Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", durante el período comprendido entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; suscrito por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 53 y 54).

22. Nota de la Gerente Financiero de la Presidencia de la República, autorizando al Ministro de Salud para proceder al trámite de contratación de los servidores públicos del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", quienes serían ascendidos (fs. 55 y 56).

23. Propuesta global de contratación de personal médico N.º 29/2021 del referido nosocomio elaborado por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director, y autorizado por el Ministro de Salud (fs. 60 al 62; 182 al 184).

24. Formularios de renuncia de la señora [REDACTED] de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno a su plaza de Enfermera Hospitalaria, suscrita por el doctor Flores Reyes, entre otros (fs. 63 y 64).

25. Acuerdo N.º 192 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes aceptó la renuncia de la señora [REDACTED] (f. 65).

26. Copia del Documento Único de Identidad del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes (f. 66).

27. Copia del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] (f. 67).

28. Contrato N.º 13/2017 a nombre de la señora [REDACTED], entre otros, en calidad de Enfermera Hospitalaria del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", durante el período comprendido entre enero y marzo de dos mil diecisiete; suscrito por el doctor [REDACTED] como Director (fs. 76 al 78).

29. Contratos N.º 18/2019, 34/2019, 48/2019, y 66/2019 a nombre de la señora [REDACTED], entre otros, en calidad de Enfermera Hospitalaria del señalado nosocomio, durante el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil diecinueve; suscritos por el doctor [REDACTED] como Director (fs. 82 y 83; 125 al 132; 136 y 137).

30. Contrato N.º 92/2019 a nombre de la señora [REDACTED], entre otros, en calidad de Enfermera Hospitalaria del señalado nosocomio, durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve; suscrito por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 84 y 85).

31. Memorándum ref. 2021-8500-33 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual la Gerente General del Ministerio de Salud informó a los Directores de Hospitales Nacionales que todo el personal debe ser contratado por servicios personales (f. 86).

32. Nota de la señora [redacted] del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigida a la Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", mediante la cual renuncia a la jefatura de Medicina y Cirugía Hombres (f. 87).

33. Nota de la la Jefe del Departamento de Enfermería de dicho Hospital, dirigida a la Jefe de Recursos Humanos, explicando que en vista de la renuncia de la señora [redacted], la señora [redacted] aceptó la jefatura en calidad Ad-honorem (f. 88).

34. Acta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte en la cual consta que la señora [redacted] aceptó ser la Jefe de Medicina y Cirugía Hombres; suscrita por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 89 al 91).

35. Nota de Jefes en funciones del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dirigida al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, mediante la cual le solicitan crear las plazas de jefaturas (fs. 93, 169).

36. Oficio N.º 2022-5087-71 suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", mediante el cual informa la situación laboral de los señores Roberto Eliduk Flores Reyes y [redacted] durante el período comprendido entre los años dos mil diecinueve al dos mil veintidós; y el proceso que se siguió para el ascenso de esta última (fs. 104 al 109).

37. Tarjeta de registro laboral del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes en el referido nosocomio (fs. 111 al 113).

38. Acuerdo N.º 285 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Ministra de Salud asignó funciones de Director del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como (f. 114).

39. Constancia de tiempo de servicio del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes entre febrero de dos mil once y noviembre de dos mil veintidós (f. 116).

40. Boletas de pago de salario del doctor Flores Reyes (fs. 117 al 120).

41. Compromisos presupuestarios para cancelar el salario de la señora [redacted] entre los meses de octubre y diciembre de dos mil diecinueve; y entre enero y junio de dos mil veinte (fs. 138, 158, 159).

42. Contratos N.º 55/2020, 82/2020, 127/2020, a nombre de la señora [redacted]; entre otros, en calidad de Enfermera Hospitalaria del señalado nosocomio, durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veinte; suscritos por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 140 al 146; 154 al 157).

43. Solicitud o Requerimiento de Obra, Bien o Servicio N.º 48 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, mediante las cuales el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes manifestó la necesidad de contratar recursos de Enfermería debido a la demanda de pacientes (fs. 151 al 153).

44. Formulario de seguro de vida de la señora [redacted] de fecha seis de julio de dos mil veintiuno; cuyo beneficiario es su cónyuge, señor Roberto Eliduk Flores Reyes (f. 167).

45. Oficio N.º 2022-5087-055 del día uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes solicita al Ministro de Salud autorización para contratar en plaza nueva de "Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria" a la señora [redacted], entre otros (fs. 177 y 178).

46. Oficio y Memorandum N.º 2022-5087-105 del día uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante los cuales el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes solicita al Ministro de Salud autorización para contratar en plaza nueva de “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria” a la señora [redacted]; entre otros (fs. 177 al 180).

47. Oficio ref. MH.DGP.DAPSP/01.181/2022 del día quince de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual la Subdirectora General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda autoriza al doctor Flores Reyes a contratar por servicios personales a la señora al [redacted]; en calidad de Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria (fs. 186, 189).

48. Contrato N.º 105/2022 a nombre de la señora [redacted]; en calidad de Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria del señalado nosocomio, durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veintidós; suscritos por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes como Director (fs. 187, 188).

49. Constancia de tiempo de servicio de la señora [redacted] entre enero de dos mil diecisiete y noviembre de dos mil veintidós (f. 190).

50. Certificación de partida de nacimiento de la señora [redacted]; en la cual consta que en abril de dos mil dieciséis contrajo matrimonio con el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes (f. 193).

51. Cuadro de justificación de necesidad de personal de enfermería en el Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, remitido el día catorce de mayo de dos mil veintiuno por la entonces Jefe del Departamento de Enfermería (fs. 196 y 197).

52. Certificación de partida de nacimiento del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, en la cual consta que en abril de dos mil dieciséis contrajo matrimonio con la señora [redacted] (f. 198).

53. Certificación de partida de matrimonio, en la que consta que los señores Roberto Eliduk Flores Reyes y [redacted] contrajeron matrimonio en abril de dos mil dieciséis (f. 199).

54. Hojas de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Roberto Eliduk Flores Reyes y [redacted]; emitidas por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 202 y 203].

Por otra parte, la prueba de fs. 39, 139, y 192 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para dilucidar los hechos objeto de este procedimiento, por no guardar relación con los mismos; y la de fs. 79 al 81, por referirse a una época que supera el período investigado.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento

todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de originales y copias simples de instrumentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado:

El día veintiocho de febrero de dos mil once, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes ingresó a laborar al Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, del municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en calidad de Médico Especialista I.

El día doce de julio de dos mil diecinueve, la entonces Ministra de Salud asignó al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes funciones de Director de dicho Hospital; siendo nombrado como tal a partir del día quince de agosto de ese año.

En calidad de Director, le correspondía ejercer la representación legal del Hospital; cumplir y hacer cumplir las normas de control interno y las disposiciones legales dictadas por las autoridades competentes; evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura; entre otros.

A partir de marzo de dos mil veintidós, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes ejerce el cargo de Médico Especialista I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”.

Todo ello como se verifica en: *i)* Constancia de tiempo de servicio del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes (f. 116); *ii)* Manual de Descripción de “Director de Hospital” del Ministerio de Salud (fs. 15 al 28); *iii)* Acuerdo N.º 285 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Ministra de Salud asignó funciones de Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” al doctor Flores Rey (f. 114); *iv)* Acuerdo N.º 629 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la entonces Ministra de Salud nombró al investigado como Director (fs. 29, 121); *v)* Tarjeta de registro laboral del investigado (fs. 111 al 113); *vi)* Contrato N.º 126/2022 a nombre del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes en calidad de Médico Especialista I del durante el período comprendido entre los días once de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (fs. 7 y 8).

2. El vínculo matrimonial existente entre el investigado y la señora

Desde el día dos de abril de dos mil dieciséis, los señores Roberto Eliduk Flores Reyes y son cónyuges; de conformidad con: *i)* certificación de las partidas de nacimiento de ambos (fs. 193 y 198); *ii)* certificación de la partida de matrimonio (f. 199); *iii)* Hojas de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los referidos señores (fs. 202 y 203); *iv)* formulario de seguro de vida de la señora, cuyo beneficiario es su cónyuge, señor Roberto Eliduk Flores Reyes (f. 167).

3. La falta de intervención del investigado en la contratación inicial de la señora

Desde el día uno de enero de dos mil diecisiete, la señora fue contratada como Enfermera Hospitalaria del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”; cuyo Director -en aquella época- era el doctor

En ese sentido, fue éste quien suscribió el Contrato N.º 13/2017 de dicha servidora pública para el año dos mil diecisiete (fs. 76 al 78); y los Contratos N.º 18/2019, 34/2019, 48/2019 y 66/2019 a nombre de la misma, entre enero y julio de dos mil diecinueve (fs. 82, 83; 125 al 132; 136 y 137).

Ahora bien, en vista que al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes le fueron asignadas funciones de Director del Hospital a partir de julio de dos mil diecinueve, el Contrato N.º 92/2019 de la señora fue suscrito por el investigado como Director.

Asimismo, éste suscribió los Contratos N.º 16/2020, 55/2020, 82/2020, 127/2020 y 4/2021 a nombre de la misma (fs. 140 al 146; 149 y 150; 154 al 157; 163 al 165).

Al respecto, advierte este Tribunal que en esos actos se decidió únicamente la *continuidad* de la señora en el cargo relacionado, por ser titular del derecho a la estabilidad laboral –este último, delimitado por la jurisprudencia constitucional en la resolución de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitida en el proceso de Amparo referencia 190-2016– (entre otras).

Tales suscripciones de contratos no conllevaron otras acciones que le reportasen provecho o ventaja a la señora; y se entienden como *refrendas*, las cuales se daban cada tres meses, tal como lo estableció el investigado en su escrito de defensa en este punto particular: “(...) mi actuación (...) fue dar continuidad a la prestación de servicios” [fs. 72 al 74].

Así, dado que las refrendas no conllevaron ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laboral de los que ya gozaba la señora, no se perfila que a partir de ellas se haya generado una pugna entre el interés público que debía tutelar el Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” e intereses particulares, concretamente, del investigado y de la referida señora, ni mucho menos que hayan prevalecido estos últimos sobre el primero, en los términos establecidos en el art. 3 letra j) de la LEG, antes relacionado.

En este punto, cabe acotar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas*, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción* como *el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un *uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular*.

Así, al no haberse perfilado en ese momento un beneficio, mejora o ventaja para la señora ; a partir del desempeño ordinario de las funciones del investigado, no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que el investigado haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG respecto de su intervención en las refrendas de los contratos de su cónyuge, la señora ; en el cargo de Enfermera Hospitalaria del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” y, en consecuencia, deberá absolversele por este hecho en particular.

4. La intervención del investigado en el ascenso de la señora

En noviembre de dos mil veinte, la señora anunció a la Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, que renunciaba a la jefatura de Medicina y Cirugía Hombres de ese centro de salud (f. 87).

En diciembre de dos mil veinte, la Jefe del Departamento de Enfermería de dicho Hospital explicó a la Jefe de Recursos Humanos que la señora aceptó la jefatura en calidad Ad-honorem (f. 88).

Ahora bien, mediante Acuerdo N.º 21 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, en calidad del Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” asignó funciones Ad-honorem de “Jefe del Servicio de Medicina y Cirugía, Hombres y Mujeres” a la señora (fs. 40, 92, 115, 166); reiterando esta asignación, mediante Acuerdo N.º 123 del día diecinueve de julio de ese mismo año (fs. 41, 168).

En ese momento, al tener funciones Ad-honorem, el salario de la señora era el de “Enfermera Hospitalaria”, es decir seiscientos dólares (US\$600.00) mensuales; siendo el sueldo máximo con escalafón de dos mil setecientos cinco dólares con cincuenta centavos (US\$2,705.50) [f. 166].

El día diez de septiembre de dos mil veintiuno, los Jefes en funciones del Hospital, incluyendo a la señora ; dirigieron una nota al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, mediante la cual le solicitan crear las plazas de jefaturas (fs. 93, 169).

Así, en la “Resolución Razonada por Creación de Plaza Nueva” emitida el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el doctor Flores Reyes señaló que, entre otros servidores públicos, la señora posee plaza de Enfermera Hospitalaria y se le ha asignado funciones de Jefe de Medicina Hombres y Mujeres; por lo que resolvió *promocionar por ascenso* a la misma en plaza nueva de acuerdo con sus funciones (fs. 42, 170).

A ese efecto, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes presentó un cuadro de los servidores públicos del Hospital que serían ascendidos, entre ellos la señora , el cual fue suscrito también por el Ministro de Salud, dando fe que el personal detallado “cumple con la capacidad técnica y profesional; asimismo, no existe impedimento legal o ético para que se desempeñen en los cargos en que se proponen” (fs. 43, 44, 58, 59, 175 y 176).

Luego, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Ministro de Salud remitió a la Secretaría Privada de la Presidencia el detalle de los servidores públicos del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores” que serían ascendidos (fs. 45, 57, 174).

Igualmente ese día, el doctor Flores Reyes suscribió una “Resolución de Reserva de Fondos” para la creación de la plaza “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria” (fs. 51, 185).

Mediante Oficio ref. DGP.DAPSP/1744/2021 del día once de noviembre de dos mil veintiuno, la Subdirectora General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda autorizó al doctor Flores Reyes contratar por servicios personales a la señora _____, en calidad de Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria (fs. 52, 181).

En consecuencia, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes suscribió el Contrato N.º 117/2021 a nombre de la señora _____, en el que se señala que ésta tendrá la plaza de Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, vigente durante el período comprendido entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (fs. 53 y 54).

A partir de ese momento, el salario de la señora _____, como Jefe de Unidad, fue de seiscientos veintinueve dólares con setenta y un centavos (US\$629.71); siendo el sueldo máximo con escalafón de dos mil ochocientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y cuatro centavos (US\$2,865.54) [fs. 52, 181].

Sobre la figura del ascenso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: «el ascenso (de los funcionarios y empleados públicos) es un derecho inherente a la “carrera” de los mismos, (...) es la promoción, elevación a puesto, cargo o empleo superior al desempeñado hasta ese momento. En la Administración Pública, avance en la carrera administrativa de los funcionarios o empleados que integran sus cuadros a través de los diversos grados jerárquicos (...).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por El Salvador el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en su artículo 7 dispone: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial...c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideración que los factores de tiempo, servicio y capacidad*”.

De lo expuesto en torno al ascenso, repárese que se destaca la *promoción*, o sea, el deber del Estado de concretizar el derecho inherente a la persona a que se le asigne un puesto de categoría superior, de manera que al examinar la antigüedad en el servicio, la conducta, la cultura y demás condiciones de capacidad de la persona, promueva a ésta hacia una categoría superior» (sentencia dictada en el proceso 7-2013 del 15/V/2019).

Ahora bien, en el presente caso, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes nombró a su cónyuge, la señora _____, como “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria” del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández”; lo cual constituye un ascenso de su anterior plaza de de “Enfermera Hospitalaria” .

Es decir, se acreditó claramente que en la “Resolución Razonada por Creación de Plaza Nueva” de septiembre de dos mil veintiuno, el doctor Flores Reyes decidió *promocionar por ascenso* a su cónyuge; ello en menoscabo de la imparcialidad y objetividad que debe regir el desempeño de la función pública.

Luego, se siguió todo el trámite correspondiente en la Secretaría Privada de la Presidencia y en el Ministerio de Hacienda para la creación de esta plaza a nombre de la señora _____; lo cual concluyó con la suscripción del contrato correspondiente entre el investigado como Director del Hospital, y su esposa como “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria”: este último constituye meramente un acto de ejecución de la decisión de ascenso adoptada.

En su escrito de defensa, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes señaló que todo lo que realizó durante su gestión "(...) ha sido basado en el marco legal, cuidando toda la normativa relacionada (...)".

Sin embargo, la Ley de Ética Gubernamental, de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, tiene por objeto normar y promover *el desempeño ético en la función pública* (art. 1).

Es decir, la gestión del doctor Reyes Flores en calidad de Director del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández", debía estar basada en la LEG, para evitar cometer una transgresión ética al nombrar a su cónyuge en un cargo de jefatura, lo cual se conoce como nepotismo.

Debe reiterarse que la sola existencia de un conflicto de interés determina un deber de abstención en el sujeto obligado; y se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la *confianza* en su integridad y en la gestión pública.

Adicionalmente, el investigado en su escrito de defensa hizo alusión al art. 93 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual determina que "*Queda terminantemente prohibido que sea nombrada para llenar una plaza de Ley de Salarios o de planillas en una oficina, dependencia o Ramo, una persona que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los jefes de la misma oficina, dependencia o Ramo, salvo que dicha persona ya se encuentre prestando servicios en la misma oficina, dependencia o Ramo, y en consecuencia el nuevo nombramiento sólo constituya traslado o ascenso dentro del orden regular del movimiento del personal*".

No obstante lo anterior, en el presente caso, en el año dos mil once el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes ingresó a laborar en el Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández" como Médico Especialista I, y la señora [redacted] fue contratada como Enfermera Hospitalaria en el año dos mil diecisiete, es decir en ese momento no se configuraba una infracción ética; pues el doctor Flores Reyes no tenía como función la contratación de personal.

Ahora bien, el ascenso colectivo que se llevó a cabo en septiembre de dos mil veintiuno, no fue un *ascenso dentro del orden regular del movimiento del personal*, sino que el doctor Flores Reyes, en calidad de Director, emitió una resolución por "Creación de Plaza Nueva", lo cual conllevó todo un trámite en la Secretaría Privada de la Presidencia y en el Ministerio de Hacienda; y el investigado tenía pleno conocimiento que entre los demás servidores públicos ascendidos, su esposa se vería beneficiada con la plaza nueva de jefatura; por lo que no se configura ninguna de las excepciones del art. 93 de las Disposiciones Generales de Presupuesto.

Finalmente, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes arguyó en su escrito de defensa, que no podía excluir a la señora [redacted] del proceso de ascenso "(...) porque sería discriminarla de un proceso que por derecho y Ley le competía (...)"; y citó el art 10 letra c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual establece que "*Violencia Laboral: Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo (...)*".

Sin embargo, en el caso de autos, al no incluir a la señora [redacted] en el proceso de ascenso, el investigado no hubiera cometido "violencia laboral" contra la misma, pues no se trataba de una agresión psicológica que obstaculizara su ascenso, ni tampoco se hubiera configurado una

discriminación; sino que, más bien, hubiera dado estricto cumplimiento a las normas éticas que debían ceñir su actuar como autoridad del Hospital.

En definitiva, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes transgredió la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, pues, en calidad de Director del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández” nombró a su cónyuge, señora

; como “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria” en dicho nosocomio, lo cual implicó un ascenso a su plaza anterior, y un aumento de salario; apartándose con ello de la conducta que la Ética pública le obligaba a guardar.

Por otra parte, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, siendo Director de un hospital público, conforme al artículo 6 letra h) de la LEG, tenía la prohibición ética de nombrar a su

cónyuge como “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria”; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que sí la nombró, promovéndola de cargo, *aun teniendo como marco de referencia para su actuación la LEG, según el Manual de Descripción de Puestos (fs. 15 al 19).*

De lo anterior, se concluye que el doctor Flores Reyes, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con dolo, nombrando a su cónyuge en un cargo de jefatura.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el investigado y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra h) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de ese mismo día, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, es decir en septiembre de dos mil veintiuno, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Tobar Cruz, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes deviene de la decisión tomada en calidad de Director del Hospital “Dr. Héctor Antonio Hernández” de nombrar a su esposa, la señora _____, como “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria”; pues su posición jerárquica como máxima autoridad del nosocomio le demandaba un

comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y, en consecuencia, mayor rigor en el cumplimiento de las normas éticas contenidas en la LEG.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho servidor público abusó de su cargo al nombrar a su cónyuge en un cargo de jefatura en la institución que él dirigía.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado o su cónyuge (en este caso), ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por la cónyuge del doctor Roberto Eliduk Flores Reyes consistió en el nombramiento a una plaza de jefatura mejor remunerada; por la cual percibe un salario mensual de seiscientos veintinueve dólares con setenta y un centavos (US\$629.71); siendo el sueldo máximo con escalafón de dos mil ochocientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y cuatro centavos (US\$2,865.54).

Adicionalmente, debe acotarse que el beneficio que obtuvo la señora no solamente fue económico, sino también curricular: en efecto, en la plaza de “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria” tuvo más funciones, facultades de decisión y personal a su cargo; lo cual no hubiera sucedido si no hubiera sido ascendida.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

El acceso al empleo público debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

En el presente caso, en la prueba que fue recopilada no constan elementos que acrediten que se tomaron en cuenta criterios objetivos, como la idoneidad y el mérito, en el ascenso de la señora

; limitando la oportunidad a otros posibles candidatos a la plaza.

Y es que el ascenso de categoría en los cargos públicos, debe estar regido por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En septiembre de dos mil veintiuno, el doctor Roberto Eliduk Flores Reyes percibía un salario mensual de tres mil dólares (US\$3,000.00); según el Acuerdo N.º 629 emitido por la entonces Ministra (fs. 29, 121).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del doctor Flores Reyes, el beneficio obtenido por su cónyuge, el daño ocasionado a la Administración Pública, y a la renta potencial del primero, es pertinente imponer a dicho investigado una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares (US\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, lo cual hace un total de un mil cuatrocientos sesenta dólares (US\$1,460.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

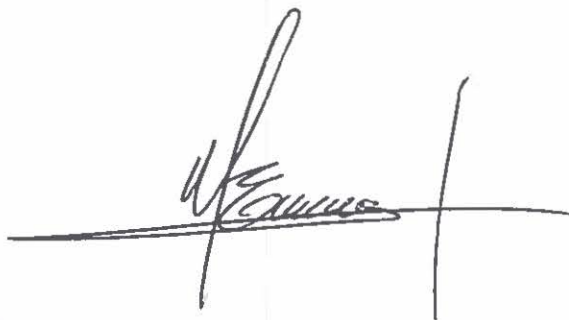
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 6 letra h), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal RESUELVE:

a) *Absuélvese* al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, Médico Especialista I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, del municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, respecto de los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV número 3 de esta resolución.

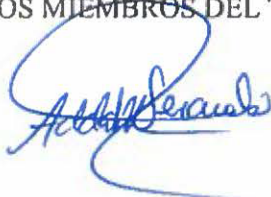
b) *Sanciónase* al doctor Roberto Eliduk Flores Reyes, Médico Especialista I del Hospital Nacional “Dr. Héctor Antonio Hernández Flores”, con una multa de un mil cuatrocientos sesenta dólares (US\$1,460.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expresadas en el apartado IV número 4 de esta resolución, en razón que en el año de dos mil veintiuno, nombró a su cónyuge, señora _____, como “Enfermera Jefe de Unidad Hospitalaria” en dicho nosocomio, lo cual implicó un ascenso a su plaza anterior.

c) Se hace saber al interviniente que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



3